



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas ...	1.000
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas...	1.300
Particulares, anual ptas...	1.500
Semestrales ...	900
Trimestrales...	500
Núm. suelto corriente ...	18
" " atrasado ...	30

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVIII

Lunes, 7 de marzo de 1983

Num. 28

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NUM. 10

RUTA publicidad aérea, con domicilio en Murcia, ha solicitado autorización para la ejecución de propaganda comercial aérea dentro de esta provincia, consistente en remolque de cartel aérea y lanzamiento de publicidad, por plazo de un año.

Y a tenor de lo dispuesto en el apartado 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1966, se concede a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la audiencia que en el mismo se indica, advirtiéndoles que su informe se considerará favorable y se continuará inmediatamente el procedimiento, salvo que lo emitan expresamente en sentido contrario, dentro del plazo de tres días, a partir del siguiente al de la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia, 3 de marzo de 1983.—La Gobernadora Civil, Rosa Manzano Gete.

838

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 52, de fecha 2 de marzo de 1983).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Los antiguos reinos de Castilla y León han mantenido a lo largo de los siglos una identidad histórica y cultural claramente definida dentro de la plural unidad de España. Al ejercer, por abrumadora mayoría de sus instituciones representativas provinciales y locales, el derecho a su Autonomía, en los términos que establece la Constitución española, el pueblo castellano-leonés, ha expresado su voluntad política

de organizarse en Comunidad Autónoma, reanudando así aquella identidad.

La Comunidad de Castilla y León, fiel una vez más a ese pasado histórico, asume con su creación y ha de orientar los actos de todas sus instituciones a la defensa de su propia identidad, de la que constituye parte inseparable el reconocimiento y respeto a la pluralidad cultural de España, así como a una más completa solidaridad de las provincias que integran dicha Comunidad, potenciando el desarrollo integral de todos los castellano-leoneses dentro de la más amplia solidaridad entre todos los pueblos de España.

El presente Estatuto de Autonomía constituye la norma institucional básica, conforme a la que se organiza la Comunidad. A través de aquél, Castilla y León recupera su máximo órgano representativo, las "Cortes", e institucionaliza como órgano superior de gobierno y administración la "Junta"; a cuyo frente figura el "Presidente de la Junta de Castilla y León", elegido entre sus miembros por las Cortes y nombrado por el Rey. La necesaria unificación del poder judicial en el ámbito de la Comunidad se logra con la creación de un "Tribunal Superior de Justicia, conforme también con los preceptos constitucionales. De acuerdo con su propia tradición histórica, los Municipios y las Diputaciones Provinciales ven expresamente declarada la Autonomía que la Constitución les reconoce, al tiempo que el Estatuto establece los mecanismos adecuados que, a través de la participación de aquéllas, permitan la más amplia descentralización funcional en el ámbito de la Comunidad.

Castilla y León, consciente de su significado histórico, confía en que el proceso que inicia con el presente Estatuto conduzca a sus hombres y a sus tierras hacia metas elevadas de progreso social, económico y cultural y contribuya a la corrección progresiva de sus propios desequilibrios internos, en un proyecto común asentado en los principios democráticos de la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad y el pluralismo.

En su virtud, cumplidos los requisitos que para la iniciación del proceso autonómico establece el artículo 143 de la Constitución, la Asamblea a que se refiere el artículo 146 de la misma, en su sesión de 27 de junio de 1981, ha aprobado el proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla y León y las Cortes Generales aprueban el siguiente Estatuto:

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. Constitución de la Comunidad Autónoma.

1. Castilla y León, de acuerdo con la vinculación histórica y cultural de las provincias que la integran, se constituye en Comunidad Autónoma con arreglo a la Constitución y

al presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad de Castilla y León es la institución en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma, asume la identidad de Castilla y León, dentro de la indisoluble unidad de España y promueve la solidaridad entre todos los pueblos de España.

3. La Comunidad de Castilla y León tiene plena personalidad jurídica en los términos de la Constitución y con arreglo al presente Estatuto de Autonomía.

Artículo segundo. Ambito territorial.

El territorio de la Comunidad de Castilla y León comprende el de los municipios integrados en las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Soria, Valladolid y Zamora.

Artículo tercero. Sede.

1. Constituidas las Cortes de Castilla y León en la villa de Tordesillas aprobarán, en su primera sesión ordinaria, la Ley que determine la sede o sedes de sus Instituciones de autogobierno por mayoría de dos tercios.

2. Una ley de las Cortes de Castilla y León determinará la ubicación de los organismos o servicios de la Administración de la Comunidad, a propuesta de la Junta, atendiendo a criterios de descentralización, eficacia, coordinación de funciones y a la tradición histórico-cultural.

Artículo cuarto. Emblema y bandera.

1. El emblema o blasón de Castilla y León es un escudo cuartelado en cruz o contracuartelado. El primer y cuarto cuarteles: sobre campo de gules, un castillo de oro almenado de tres almenas, mampostado de sable y clarado de azur. El segundo y tercer cuarteles, sobre campo de plata, un león rampante de púrpura, linguado, uñado y armado de gules, coronado de oro.

2. La bandera de Castilla y León es cuartelada y agrupa los símbolos de Castilla y León, conforme se han descrito en el apartado anterior. La bandera ondeará en todos los centros y actos oficiales de la Comunidad, a la derecha de la bandera española.

3. El pendón vendrá constituido por el escudo cuartelado sobre un fondo carmesí tradicional.

4. Mediante Decreto de la Junta se regulará la utilización y el diseño de la forma y dimensiones de los símbolos de la Comunidad.

5. Cada provincia y municipio conservarán las banderas y emblemas que les son tradicionales.

Artículo quinto. Ambito personal.

1. A los efectos del presente Estatuto tienen la condición política de castellano-leoneses, todos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad.

2. Gozarán de los derechos políticos definidos en este Estatuto como castellano-leoneses los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitaren en la forma que determine la Ley del Estado.

Artículo sexto. Comunidades castellano-leonesas situadas en otros territorios.

Los castellano-leoneses, residentes en otras nacionalidades o regiones de España, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen castellano-leonés y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León. Una Ley de las Cortes de Castilla y León regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

También será aplicable lo dispuesto en el apartado anterior a los castellano-leoneses residentes fuera de España. La Junta de Castilla y León podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo anteriormente dispuesto se adopten las previsiones oportunas en los tratados y convenios internacionales que se celebren.

Artículo séptimo. Derechos y libertades de los castellano-leoneses.

1. Los derechos y libertades fundamentales de los castellano-leoneses son los establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

3. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asumen como uno de los principios rectores de su acción política, social y económica el derecho de los castellano-leoneses a vivir y trabajar en su propia tierra. A este fin se crearán las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes para que puedan contribuir con su trabajo al bienestar colectivo de los castellano-leoneses.

TITULO PRIMERO

ORGANIZACION DE LA COMUNIDAD

Artículo octavo. Instituciones autonómicas.

1. Las instituciones básicas de la Comunidad de Castilla y León son:

- 1.^a Las Cortes de Castilla y León.
- 2.^a El Presidente de la Junta de Castilla y León.
- 3.^a La Junta de Castilla y León.

CAPITULO PRIMERO

LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

Artículo noveno. Carácter.

1. Las Cortes de Castilla y León representan al pueblo castellano-leonés y ejercen en su nombre, con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto, los poderes y atribuciones que les corresponde.

2. Las Cortes de Castilla y León son inviolables.

Artículo diez. Composición.

1. Los miembros de las Cortes de Castilla y León reciben la denominación tradicional de Procuradores y serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

2. La circunscripción electoral en la provincia, asignándose a cada una un número mínimo de tres Procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500.

Artículo once. Elección.

La elección de los miembros de las Cortes de Castilla y León se realizará de acuerdo con las normas siguientes:

1.^a La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Junta de Castilla y León, de manera que su celebración coincida con las consultas electorales de otras Comunidades Autónomas.

2.^a Los Procuradores representan a la totalidad del pueblo castellano-leonés y no están ligados por mandato imperativo alguno. La duración de su mandato será de cuatro años.

3.^a Los Procuradores gozarán de inviolabilidad por los votos y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, salvo en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Fuera del territorio de la Comunidad la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4.^a La Ley Electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Procuradores, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, de la Constitución. En cualquier caso, la condición de Procurador será compartida con la de Diputado Provincial y con la de Concejal.

5.^a Los Procuradores no recibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se fijen por el ejercicio del mismo.

Artículo doce. Organos.

1. Las Cortes de Castilla y León elegirán de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente.

2. Las Cortes de Castilla y León funcionarán en Pleno y en Comisiones.

3. Los Procuradores se constituyen en grupos parlamentarios de representación política. La participación de cada uno de estos grupos en las Comisiones y en la Diputación Permanente será proporcional al número de sus miembros.

4. Las Cortes de Castilla y León aprobarán su propio Reglamento, que requerirá la mayoría absoluta en una votación final sobre su totalidad.

5. Las Cortes de Castilla y León se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán ciento veinte días al año y se celebrarán entre septiembre y diciembre, el primero, entre febrero y junio, el segundo. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación del orden del día a petición de la Junta, de la Diputación Permanente o de una quinta parte de los Procuradores, siendo clausurada una vez agotado dicho orden del día.

Artículo trece. Atribuciones.

Corresponde a las Cortes de Castilla y León:

1. Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad en los términos establecidos por la Constitución, por el presente Estatuto y por las Leyes de Estado que les atribuyan tal potestad.

2. Controlar la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente.

3. Aprobar los Presupuestos de la Comunidad y los de las propias Cortes, así como la rendición anual de cuentas de ambos.

4. Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Junta de Castilla y León.

5. Designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 60,5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en las Cortes de Castilla y León.

Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de miembros de las Cortes de Castilla y León.

6. Solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de Ley, o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de Ley en los términos que establece el artículo 87, apartado 2, de la Constitución.

7. Interponer recursos de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 162, apartado 1, a) de la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

8. Ejercitar la iniciativa de reforma de la Constitución, en los términos previstos en la misma.

9. Facilitar al Gobierno las previsiones de índole política, social y económica a que se refiere el artículo 131, apartado 2, de la Constitución.

10. Establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las correspondientes Leyes del Estado.

11. Aprobar transferencias de competencias de la Comunidad a los entes provinciales y municipales de la misma, salvo lo que determina el presente Estatuto o disponga una previa ley de la propia Comunidad.

12. Ratificar los convenios que la Junta concluya con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas. Dichos convenios serán comunicados de inmediato a las Cortes Generales.

13. Ratificar los acuerdos de cooperación que sobre materias distintas a las mencionadas en el número anterior concluya la Junta con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

14. Ejercer cuantos otros poderes, competencias y atribuciones les asignen la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

Artículo catorce. Potestad legislativa.

1. La iniciativa legislativa en las materias que son competencia de las Cortes de Castilla y León corresponde a la Junta y a los Procuradores en los términos que para éstos establece el Reglamento de las Cortes.

2. Las Cortes podrán delegar en la Junta la potestad de dictar normas con rango de ley que a aquéllas compete. La delegación deberá otorgarse para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio y se efectuará mediante ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

No podrán ser objeto de delegación, además de lo que disponen otras leyes, las atribuciones legislativas contenidas en los números 3 y 10 del artículo anterior, las ratificaciones previstas en los números 12 y 13 del mismo artículo; el ré-

gimen electoral de la Comunidad, las leyes para fijar la sede o sedes de las instituciones de autogobierno, a que alude el artículo 3 de este Estatuto.

3. Las leyes de Castilla y León serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Junta, el cual ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de publicación en el primero de aquéllos.

CAPITULO II

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Artículo quince. Elección y carácter.

1. El Presidente de la Junta de Castilla y León es elegido por las Cortes de Castilla y León, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

2. Al comienzo de cada legislatura, o en caso de dimisión o fallecimiento del anterior, las Cortes de Castilla y León procederán a la elección del Presidente por mayoría absoluta en primera votación, o por mayoría simple en las sucesivas, con arreglo al procedimiento que establezca el Reglamento de aquéllas.

Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes de Castilla y León, éstas quedarán automáticamente disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

En tal supuesto, el mandato de los así elegidos concluirá al completarse el resto del período de cuatro años a que se refiere el artículo 11, 2, de este Estatuto. No procederá la disolución prevista en el segundo párrafo de este apartado 2 cuando el plazo de dos meses concluya en el último año de la legislatura.

3. El Presidente cesará, además de por las causas a que se refiere el apartado anterior, si las Cortes de Castilla y León adoptan la moción de censura en los términos a que se refiere el artículo 18, apartado 3.

4. El Presidente de la Junta ostenta la suprema representación de la Comunidad y la ordinaria del Estado en la misma y preside, asimismo, la Junta de Castilla y León, dirigiendo sus acciones y coordinando las funciones de sus miembros.

CAPITULO III

LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Artículo dieciséis. Carácter y composición.

1. La Junta de Castilla y León es el órgano de gobierno y administración de la Comunidad de Castilla y León y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas, de acuerdo con el presente Estatuto.

2. Una Ley aprobada por las Cortes de Castilla y León regulará la composición de la Junta, cuyo número de miembros no excederá en todo caso, de diez, además del Presidente, así como el estatuto personal e incompatibilidades de sus miembros, que reciben la denominación de Consejeros.

3. El Presidente de la Junta nombra y separa libremente a los miembros de la misma, dando comunicación inmediata a las Cortes de Castilla y León.

Artículo diecisiete. Atribuciones.

Corresponde a la Junta de Castilla y León:

1. Ejercer el gobierno y administración de la Comunidad en el ámbito de las competencias que ésta tenga atribuidas.

2. Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos por el presente Estatuto y con relación a cuantas materias sean de la competencia de la Comunidad.

3. Interponer recursos de inconstitucionalidad en los términos que establece el artículo 162, apartado 1, a), de la Constitución y suscitar, en su caso, conflictos de competencia con el Estado u otra Comunidad Autónoma, según lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, personándose en estos últimos por acuerdo de las Cortes de Castilla y León o por propia iniciativa.

4. Ejercer cuantas otras competencias o atribuciones le asignen el presente Estatuto y las Leyes.

Artículo dieciocho. Responsabilidad política.

1. El Presidente y la Junta son políticamente responsables ante las Cortes de Castilla y León de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

2. El control de la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente se ejerce por las Cortes en la forma que regule su Reglamento.

3. Las Cortes de Castilla y León, pueden exigir la responsabilidad política de la Junta mediante adopción por mayoría absoluta de sus miembros de la moción de censura. Esta deberá ser propuesta, al menos, por el 15 por 100 de los Procuradores y habrá de incluir un candidato a Presidente de Castilla y León. El Reglamento de las Cortes de Castilla y León podrá establecer otros requisitos y regulará el procedimiento de tramitación y los efectos de dicha moción.

Los firmantes de una moción de censura no podrán presentar otra mientras no transcurra un año desde la presentación de aquella, dentro de la misma legislatura.

CAPITULO IV

ORGANIZACION TERRITORIAL

Artículo diecinueve. Carácter.

1. El Municipio es la entidad territorial básica de la Comunidad. Goza de personalidad jurídica propia y de plena autonomía para la gestión de sus intereses. Su representación, gobierno y administración corresponden a los respectivos Ayuntamientos.

2. La provincia, como entidad local, tiene personalidad jurídica propia y plena autonomía para la gestión de sus intereses específicos, que se ejercen a través de la Diputación, y sin perjuicio de lo establecido en la Constitución es, asimismo, el ámbito territorial para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones de la Comunidad.

3. Por las correspondientes Leyes de las Cortes de Castilla y León, específicas para cada supuesto, se podrán reconocer comarcas, mediante la agrupación de municipios limítrofes, atendiendo al informe previo de los municipios afectados y a sus características geográficas, económicas, sociales e históricas, para la gestión en común de sus servicios o la colaboración en el ejercicio de sus competencias.

Artículo veinte. Relaciones con la Comunidad.

1. Las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades territoriales que la forman se regirán por lo establecido en la Legislación del Estado y en el presente Estatuto.

2. En los términos que disponga una Ley de las Cortes de Castilla y León, la Comunidad Autónoma articulará la gestión ordinaria de sus servicios periféricos propios a través de las Diputaciones Provinciales. Dicha Ley establecerá los mecanismos de dirección y control por parte de la Comunidad.

3. La Comunidad Autónoma coordinará las funciones de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general comunitario. A estos efectos, y en el marco de la legislación del Estado, una Ley de las Cortes de Castilla y León aprobada por mayoría absoluta establecerá las fórmulas generales de coordinación y la relación de funciones que deban ser coordinadas, fijándose, en su caso las singularidades que, según la naturaleza de la función, sean indispensables para su más adecuada coordinación.

4. La Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar en las Diputaciones y en las restantes Corporaciones Locales, mediante ley aprobada por mayoría absoluta, facultades correspondientes a materias de su competencia. Esta ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como la forma de dirección y control que se reserve la Comunidad.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION JUDICIAL

Artículo veintiuno. Creación.

1. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León constituye el órgano superior de la Administración de Justicia de la Comunidad y alcanza a todo el ámbito territorial de la misma, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder, en su caso, a las Audiencias Territoriales y de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo.

2. El Tribunal ajustará su organización, competencias y funcionamiento a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás que le sean de aplicación.

Artículo veintidós.

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Castilla y León se extiende.

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Castilla y León.

2. En las restantes materias se podrá interponer cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las Leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también las cuestiones de competencia entre los Tribunales de Castilla y León y los del resto de España.

Artículo veintitrés. Presidente y personal judicial.

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal del Tribunal Superior y de los demás órganos de la Administración de Justicia de la Comunidad, se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo veinticuatro. Otras competencias.

La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones judiciales y las correspondientes a las Notarías y Registros de la Propiedad y Mercantiles radicados en su territorio.

TITULO II

COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD

Artículo veinticinco. Disposición general.

La Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y las correspondientes leyes de Estado, asume las competencias que se establecen en los artículos siguientes.

Artículos veintiséis. Competencias exclusivas.

1. La Comunidad de Castilla y León, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución:

1.^a Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

2.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

3.^a Obras públicas dentro de su territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

4.^a Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad.

5.^a Transportes terrestres, por cable y por tubería, en los mismos términos del número anterior.

6.^a Aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.

7.^a Proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad.

8.^a Aguas minerales y termales.

9.^a Agricultura, ganadería, industrias agroalimentarias y zonas de montaña, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

10. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza. Normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrollan dichas actividades.

11. Ferias y mercados interiores.

12. Artesanía y demás manifestaciones populares de interés de la Comunidad.

13. Patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico de interés para la Comunidad. Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos, conservatorios de música y otros centros culturales de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal.

14. Fiestas y tradiciones populares de la región.

15. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Comunidad.

16. Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 149, 1, 15, y 149,2, de la Constitución, con especial atención a las distintas modalidades culturales de la Comunidad y a sus intereses y necesidades.

17. Promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18. Asistencia social, servicios sociales.

19. Estadísticas para fines de la propia Comunidad, coordinadas con las del Estado y demás Comunidades.

20. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. Coordinación y demás facultades en relación con las Policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica.

21. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León.

22. Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

23. Cuantas otras les sean atribuidas por las Leyes del Estado o les sean transferidas con tal carácter.

2. En estas materias y, salvo norma legal en contrario, corresponde asumir a la Comunidad la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo veintisiete. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución.

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias.

1.^a Sanidad e higiene. Promoción, prevención y restauración de la salud.

2.^a Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

3.^a Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del presente Estatuto.

4.^a Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.

5.^a Régimen minero y energético.

6.^a Montes y aprovechamientos forestales.

7.^a Procedimientos administrativos que se deriven de las particularidades de la organización propia de la Comunidad.

8.^a Alteraciones de términos municipales y las que correspondan a la Administración del Estado sobre Corporaciones Locales cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponde además a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo veintiocho. Competencias de ejecución.

Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico de la región.

2. Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía no rebase el ámbito territorial de la Comunidad.

3. Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje. Instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

4. Comercio interior y defensa del consumidor.

5. Publicidad y espectáculos.

6. Gestión en los museos, bibliotecas, archivos y otros centros de carácter cultural que sean de titularidad estatal y de interés para la región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

7. Ejecución, dentro de su ámbito territorial, de los tratados internacionales en lo que afecta a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma.

Artículo veintinueve. Otras competencias y atribuciones.

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerá también competencias, en los términos señalados en el apartado segundo de este artículo, en las siguientes materias:

1.^a Fundaciones de interés para la Comunidad.

2.^a Propiedad industrial, denominaciones de origen y otras iniciativas de procedencia relativas a productos de la región.

3.^a Planes estatales de implantación y reestructuración de sectores económicos.

4.^a Ferias internacionales que se celebren en la región.

5.^a Ordenación del crédito, banca y seguros.

6.^a Ordenación y concesión de aprovechamiento hidráulico en aquellos cursos fluviales que discurran íntegramente por territorio de la Comunidad.

7.^a Aguas subterráneas.

8.^a Obras públicas y transportes terrestres no incluidos en el artículo 26 de este Estatuto.

9.^a Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

10. Trabajo, en especial servicios de empleo y acción formativa.

11. Cooperativas.

12. Seguridad Social.

13. Ordenación farmacéutica.

14. Enseñanza en todos sus niveles y formación profesional. Centros universitarios y planificación educativa.

15. La gestión de museos, archivos, bibliotecas y cualquier otro centro de interés cultural en el territorio de la Comunidad y que sea de titularidad estatal.

16. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en los términos que dispongan las leyes del Estado.

17. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos o profesionales.

18. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas.

2. La asunción de las competencias relativas a las materias enunciadas en el apartado anterior de este artículo (así como aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149, 1, de la Constitución) se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148,2, de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla y León, adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada en las Cortes Generales, conforme a lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

b) Mediante Leyes Orgánicas de delegación y transferencias, según los procedimientos previstos en el artículo 150, 1 y 2, de la Constitución, bien sea a iniciativa de las Cortes de Castilla y León, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

Artículo treinta. Convenios y acuerdos de cooperación.

1. La Comunidad de Castilla y León podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

Artículo treinta y uno. Administración regional.

1. Corresponde a la Comunidad la creación y estructuración de los órganos y servicios de la Administración regional que tengan por objeto servir al ejercicio de las competencias atribuidas a aquélla.

2. La Administración regional estará sometida a los principios y normas de organización y actuación de la Administración del Estado y gozará de sus mismos privilegios. Asimismo, el régimen de sus funcionarios se establecerá de acuerdo con dichos principios.

TITULO III

ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo treinta y dos. Principios de política económica.

1. La Comunidad orientará su actuación económica a la consecución del pleno empleo, al aprovechamiento y la potenciación de sus recursos, al aumento de la calidad de la vida de los castellano-leoneses y la solidaridad intrarregional, prestando atención prioritaria al desarrollo de las provincias y zonas más deprimidas.

2. Con objeto de asegurar el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad, podrá constituirse un Fondo de Compensación Regional, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes de Castilla y León entre los territorios menos desarrollados comparativamente, con destino a gastos de inversión en los términos previstos en el artículo 16, apartado 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

3. Los órganos de la Comunidad atenderán al desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura y la ganadería, dispensando un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo treinta y tres. Autonomía financiera.

1. La Comunidad, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles tienen autonomía financiera y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La Comunidad y las Instituciones que la componen gozan de idéntico tratamiento fiscal que el establecido por las leyes para el Estado.

Artículo treinta y cuatro. Patrimonio.

1. El patrimonio de la Comunidad está integrado por:

Los bienes y derechos pertenecientes al Consejo General de Castilla y León, existentes en el momento de producirse la extinción del correspondiente régimen autonómico.

Los bienes y derechos afectos a competencias y servicios transferidos a la Comunidad.

Los bienes y derechos que la Comunidad adquiera por cualquier título jurídico.

2. El régimen jurídico, administración y conservación del patrimonio de la Comunidad se regularán por la Ley de la misma y en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo treinta y cinco. Recursos financieros.

1. La Hacienda de la Comunidad estará constituida por:

1.º Los rendimientos y productos de su patrimonio y demás de Derecho privado.

2.º Los rendimientos procedentes de los impuestos.

3.º Los rendimientos de las tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por la Comunidad de un servicio público o la realización de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

4.º Las contribuciones especiales que establezca en el ámbito de sus competencias.

5.º Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado, especificados en la Disposición adicional primera, y todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

6.º Los recargos que pudieran establecerse sobre impuestos estatales.

7.º Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.

8.º Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.

9.º Otras asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

10. El producto de las operaciones de emisión de deuda y de crédito.

11. Las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

2. La regulación de la Hacienda de la Comunidad se realizará de conformidad con lo establecido en este Estatuto y en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo treinta y seis. Tributos.

1. Los tributos propios o los cedidos a la Comunidad acomodarán su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. En la misma forma se regularán los recargos que proceda establecer y las participaciones en los tributos estatales.

3. No se considerará reforma del Estatuto el establecimiento, modificación o supresión de cualquiera de los conceptos tributarios mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo treinta y siete. Revisión de la participación.

La revisión de la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, la emisión de deuda pública por aquélla, así como las operaciones de crédito que pueda rea-

lizar la Comunidad Autónoma de Castilla y León, quedarán sujetas a lo que se dispone en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo treinta y ocho. Deuda pública y crédito.

1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2. Asimismo, podrá concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los requisitos de que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión y el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3. Las operaciones de crédito de la Comunidad de Castilla y León deberán coordinarse con las de las demás Comunidades y con las del Estado.

4. La Deuda Pública de la Comunidad y los títulos-valores que emita estarán sujetos a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Artículo treinta y nueve. Instituciones públicas de crédito y ahorro.

La Comunidad, en coordinación con la política crediticia del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales, adoptando las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación del ahorro y su asignación a los fines regionales, dentro de sus competencias.

Asimismo, la Comunidad ejercerá las competencias que legalmente le correspondan en relación con las instituciones privadas de crédito y ahorro, especialmente con las Cajas de Ahorro de la región, en orden a promover la progresiva regionalización de sus inversiones.

Artículo cuarenta. Presupuestos.

1. Los presupuestos de la Comunidad constituirán la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio. Tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad de Castilla y León.

2. Corresponderá a la Junta la elaboración del presupuesto de Castilla y León y a las Cortes de Castilla y León su examen, enmienda, aprobación y control. La Junta presentará el proyecto de Presupuesto a las Cortes de Castilla y León antes del último trimestre del año. Si no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedarán automáticamente prorrogados los del año anterior hasta la aprobación del nuevo.

3. Los Presupuestos de la Comunidad se presentarán equilibrados, y su elaboración y gestión se efectuará con criterios homogéneos a los del Estado, de forma que sea posible su consolidación.

4. La contabilidad de la Comunidad se adaptará al Plan General de Contabilidad Pública que se establezca para todo el sector público. La Comunidad vendrá obligada a publicar sus Presupuestos y cuentas anuales y a suministrar la información que requiera el Consejo de Política Fiscal y Financiera, certificando la exactitud material de los datos contables.

5. En todo lo no dispuesto expresamente por este Estatuto en materia de contabilidad y control de la actividad financiera, se tendrá en cuenta la legislación estatal que sea aplicable.

Artículo cuarenta y uno. Coordinación de las Haciendas locales.

1. Corresponde a la Comunidad velar por los intereses financieros de los entes locales de su territorio, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 a 142 de la Constitución.

2. Sin perjuicio de la competencia de dichos entes locales, la Comunidad podrá establecer fórmulas de colaboración en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos de aquéllos. Igualmente, se podrán arbitrar fórmulas de colaboración en la percepción de otros ingresos de los entes locales.

Artículo cuarenta y dos. Sector público.

1. La Comunidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará, en su caso, sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

2. Solamente por Ley de las Cortes de Castilla y León podrán constituirse empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de la competencia de la Comunidad.

3. La Comunidad queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal, a fin de impulsar el desarrollo económico y social y de realizar sus objetivos en el marco de sus competencias.

TITULO IV**REFORMA DEL ESTATUTO****Artículo cuarenta y tres. Procedimiento.**

La reforma del presente Estatuto de Autonomía se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º La iniciativa de la reforma corresponderá a las Cortes de Castilla y León, a propuesta de una tercera parte de los miembros de la misma; a la Junta o a las Cortes Generales.

2.º La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3.º Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla y León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido más de un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Se cede a la Comunidad, en los términos previstos en el apartado 3 de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- Impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- Tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de Ley. A estos efectos la modificación de la presente Disposición no se considerará reforma del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerá por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria tercera, que, en todo caso, las referirá a rendimientos en la Comunidad. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de Ley en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta, con arreglo a la disposición transitoria primera.

Segunda.—La Comunidad de Castilla y León considerará con carácter prioritario el establecimiento de convenios y acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas de Cantabria y La Rioja, dada la vinculación histórica, política y cultural entre éstas y aquella Comunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.—Organización provisional.**

Hasta que se celebren las primeras elecciones a Cortes de Castilla y León, el Consejo General de Castilla y León, creado por Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, quedará sometido al siguiente régimen:

1. El Pleno del Consejo General, en el plazo de siete días, a partir de la entrada en vigor del Estatuto, se estructurará conforme a los siguientes criterios:

a) El número total de sus miembros será el resultante de aplicar a cada provincia la representación proporcional establecida en el artículo 10 de este Estatuto.

b) La distribución de los miembros del Pleno entre los diversos partidos políticos se llevará a cabo como base los resultados de las últimas elecciones generales y aplicando el sistema proporcional utilizado en ellas. Una vez fijado el número de miembros del Pleno por cada provincia y distribuidos entre los partidos, éstos procederán a la designación de sus representantes en el Pleno.

c) El Pleno del Consejo de Castilla y León tendrá las competencias que este Estatuto atribuye a las Cortes de Castilla y León, con excepción expresa de las competencias de carácter legislativo. En todo caso, el Pleno del Congreso podrá, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Comunidad.

d) El funcionamiento del Pleno del Congreso de Castilla y León se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de los Diputados y en este Estatuto.

2. Una vez constituido el Pleno, se procederá a la elección de Presidente de la Junta de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Estatuto.

3. El Presidente, una vez elegido, designará a la Junta según las normas del presente Estatuto.

4. Una vez en funciones los órganos a que se refiere esta Disposición, quedará extinguido el régimen preautonómico para Castilla y León, establecido por Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio.

Segunda.—*Régimen de las primeras elecciones.*

1. Las primeras elecciones a Cortes de Castilla y León serán convocadas por el Consejo General de Castilla y León, previo acuerdo con el Gobierno.

2. El número de Procuradores a elegir en cada provincia será el determinado en el artículo 9.º del presente Estatuto.

3. En lo no previsto en el presente Estatuto será de aplicación la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra a), del Real Decreto-ley 20-1977, de 18 de marzo.

4. En su primera sesión, las Cortes de Castilla y León, presididas por una Mesa de Edad, procederán a elegir la Mesa Provisional, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vicesecretario.

5. Las primeras elecciones se celebrarán con anterioridad al 31 de mayo de 1983.

Tercera.—Comisión Mixta.

1. Con el fin de transferir a la Comunidad las competencias, atribuciones y funciones que le corresponden según el presente Estatuto, se constituirá una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad; estos últimos elegidos por el Pleno del Consejo General de Castilla y León por un procedimiento que asegure la representación de las minorías. Tales representantes darán cuenta periódicamente de sus gestiones a las Cortes de Castilla y León y, en tanto éstas no se constituyan, al Consejo General a que se refiere la Disposición transitoria primera.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que las aprobará mediante Real Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, publicándose en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

3. La transferencia de servicios operará de pleno derecho la subrogación de la Comunidad Autónoma en las relaciones jurídicas referidas a dichos servicios en que fuera parte el Estado. Asimismo, la transferencia de servicios implicará la de las titularidades que sobre ellos recaigan y los de los archivos, documentos, datos estadísticos y procedimientos pendientes de resolución. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamientos de locales afectos a los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o modificar el contrato.

4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos, pasarán a depender de la Comunidad, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes funcionarios.

5. La Comisión Mixta, creada por el Real Decreto 1519/1978, de 13 de junio, quedará disuelta al constituirse la Comisión Mixta prevista en la presente Disposición.

6. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar, con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

7. La Comisión Mixta, creada por el Real Decreto 1519/1978, de 13 de junio, quedará disuelta al constituirse la Comisión Mixta prevista en la presente Disposición.

8. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar, con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales traladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

Cuarta.—Financiación provisional de los servicios.

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad en este Estatuto o, en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde la entrada en vigor del mismo, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en las provincias incluidas en aquélla en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria tercera adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos del Estado en las Cortes.

4. A partir del método fijado en el apartado 2 se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Quinta.—Aplicación transitoria de la legislación estatal.

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que se refieren la Constitución y el presente Estatuto, y las de Castilla y León legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en este Estatuto.

Sexta.—Radio y televisión.

Radiotelevisión Española, en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Estatuto, articulará una programación específica en radio y televisión que se refiera principalmente al ámbito de la Comunidad y previo acuerdo con ésta, propondrá las medidas para la concesión a la Comunidad de un tercer canal de televisión.

Séptima. Incorporación de provincias limítrofes.

1. En el caso de que una Comunidad Autónoma decida, a través de sus legítimos representantes, su disolución para integrar su territorio en el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la incorporación deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León o por el Pleno del Consejo General a que se refiera la Disposición transitoria primera.

2. Adaptado el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la reforma del Estatuto, que sólo podrá extenderse a los extremos derivados del acuerdo correspondiente, deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y, con posterioridad, por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

3. Para que un territorio o municipio que constituya un enclave perteneciente a una provincia integrada en la Comunidad Autónoma de Castilla y León pueda segregarse de la misma e incorporarse a otra Comunidad Autónoma será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud de segregación, formulada por el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta de los miembros de dicha o dichas Corporaciones.

b) Informe de la provincia a la que pertenezca el territorio o municipio a segregar y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, favorable a tal segregación, a la vista de las mayores vinculaciones históricas, sociales, culturales y económicas con la Comunidad Autónoma a la que se solicite la incorporación. A tal efecto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá realizar encuestas y otras formas de consulta con objeto de llegar a una más motivada resolución.

c) Refrendo entre los habitantes del territorio o municipio que pretende la segregación, aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

d) Aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

En todo caso, el resultado de este proceso quedará pendiente del cumplimiento de los requisitos de agregación exigidos por el Estatuto de la Comunidad Autónoma a la que se pretende la incorporación.

Octava.—En el caso de que una Ley Orgánica autorice la incorporación de una provincia limítrofe al territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tal incorporación se producirá sin más requisitos a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, en cuyo caso se modificará automáticamente el artículo 2.º de este Estatuto, con la mención expresa de la provincia incorporada.

Novena.—Cesión del Impuesto de Lujo.

Mientras no se establezca el Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará cedido el Impuesto de Lujo que se recauda en destino.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Estatuto de Autonomía quedarán derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día en que se publique la Ley Orgánica de su aprobación por las Cortes Generales en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de febrero de 1983.

—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

811

JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 5/1983, de 1 de marzo, por la que se aplica el art. 144, c), de la Constitución a la provincia de Segovia. ("Boletín Oficial del Estado", número 52, de 2 de marzo de 1983).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

La generalización del proceso autonómico, con la sola excepción de la provincia de Segovia, que quedaría como única provincia de régimen común dentro de un Estado conformado territorialmente en su totalidad, en un futuro inmediato, por la existencia de Entes Territoriales que implican constitucionalmente una descentralización a nivel político y administrativo, exige, por razones de interés nacional, la utilización del mecanismo previsto en la letra c) del artículo 144 de nuestra Constitución para incorporar a la provincia de Segovia al proceso autonómico de Castilla y León, región a la que está, conforme a los criterios del artículo 143,1, de la Constitución, unida por lazos históricos, culturales y económicos y de cuyo régimen provisional de autonomía forma parte.

Artículo único.

1. Por razones de interés nacional y al amparo de lo dispuesto en el artículo 144, c), de la Constitución, se incorpora la provincia de Segovia al proceso autonómico de Castilla y León, actualmente en curso.

2. La presente Ley se integrará en el cuerpo del Estatuto de Autonomía de Castilla y León para la efectividad de la incorporación de la provincia de Segovia a dicha Comunidad Autónoma en el plazo y con los requisitos que el propio Estatuto establezca.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 1 de marzo de 1983.—
JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

810

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

Recaudación de Tributos del Estado de la Zona 3.ª Palencia - pueblos

Notificación de embargo

Don Alberto Díez - Andino de la Cruz, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona 3.ª de Palencia-pueblos.

Hago saber: Que con fecha 30 de septiembre de 1982, se ha practicado por esta Recaudación la siguiente:

Diligencia de embargo de bienes inmuebles. — Tramitándose en esta Recaudación de Tributos del Estado de mi cargo, expediente administrativo de apremio contra los deudores que a continuación se expresan y desconociéndose la existencia de otros bienes embargables en esta Zona.

Declaro embargados los inmuebles pertenecientes a cada uno de los deudores que a continuación se describen por el concepto de Urbana y sus respectivos pueblos, por los débitos que igualmente se expresan:

Término municipal de Cobos de Cerrato

Hrs. de Anunciación Cítores Ceballos, en C/. Real, núm. 33, con un valor de 11.739 pesetas, una renta de 469 y un líquido de 328 pesetas. Linda derecha, callejón; izqda., Serafín García García, de 42 metros cuadrados de superficie. Débitos y costas presumibles: 460 pesetas.

Hros. de Anunciación Cítores Ceballos, en C/. Zarza, núm. 65, con un valor de 11.839 pesetas, una renta de 437 y un líquido de 331. Linda derecha, Fabriciano Rodríguez González; izqda., Jesús García García, y fondo, callejón. De 23 metros cuadrados de superficie. Débitos y costas presumibles, 530 pesetas.

Exiquia Cítores Cítores, en calle Iglesia, núm. 12, con un valor de 10.593, una renta de 423 y un líquido de 296 pesetas; linda derecha, Crescencio García García; izqda., Valentín Francos Díez y fondo, Valentín Francos Díez, de 54 metros cuadrados de superficie. Débitos y costas presumibles: 506 pesetas.

Término municipal de Herrera de Valdecañas

Aureliano Cascajar, en Abilio Calderón, núm. 94, solar con un valor de pesetas 56.326, una renta de 253 y un líquido de 253, de 127 metros cuadrados de superficie; linda derecha, calle Abilio Calderón; izqda., Feliciano Carpintero, Alberto Monge, y fondo, calle Abilio Calderón. Débitos presumibles y costas: 422 pesetas.

Leocadio Lezcano Pérez, en calle San Isidro, núm. 20, con un valor de pesetas 108.936, una renta de 4.357, un líquido de 3.049 y 149 metros cuadrados de superficie; linda derecha, Emiliano Prieto García, Ayuntamiento; izquierda, Darío Herrero, y fondo, Darío Herrero y Ayuntamiento. Débitos y costas presumibles: 1.764 pesetas.

Leocadia Lezcano, en calle en el Municipio, núm. 106, con un valor de pesetas 75.973, una renta de 3.038 y un líquido de 2.126, de 247 metros cuadrados de superficie; linda derecha, Santiago

Prieto Lezcano; izquierda y fondo, extrarradio. Débitos y costas presumibles: 2.501 pesetas.

José Macho, en Numancia núm. 55, con un valor de 78.741 pesetas, una renta de 3.149 y un líquido de 2.204, de 223 metros cuadrados de superficie, linda derecha, Isidro Andrés; izquierda, Hrs. de Guillermo López, Antonio Villaverde y "Ciriaca Castrillo, y fondo, trasería de Numancia. Débitos y costas presumibles: 2.104 pesetas.

Sociedad de Socorros Mutuos "San Isidro", en Plaza Mayor, 8, con un valor de 131.927 pesetas, una renta de 5.277 y un líquido de 3.693, de 168 metros cuadrados de superficie; linda derecha, Amalia Santos Yagüe; izquierda, Aniceto Romero Prieto, Hrs. de Jesús Mozo y fondo calle San Isidro. Débitos y costas presumibles: 4.964 pesetas.

Término municipal de Piña de Campos

Joaquín de la Pinta. C. M. Bodegas, núm. 60, con un valor de 11.325 pesetas, una renta de 453 y un líquido de 317, de 22 metros cuadrados de superficie; linda derecha, campo, izquierda, campo, y fondo, campo. Débitos y costas presumibles: 452 pesetas.

Hros. de Seg. Santos García, en calle San Roque, núm. 5, con un valor de 200.754 pesetas, una renta de 8.030 y un líquido de 5.621, de 650 metros cuadrados de superficie; linda derecha, Gerardo Suazo Sánchez; izqda. Hros. de Gaspar Molledo y fondo calle del Río. Débitos y costas presumibles: 4.902 pesetas.

Término municipal de Santoyo

Victoriano Cuesta Díez. Calle Carretera de Lerma, núm. 6, solar, con un valor de 10.278, renta de 411 y líquido de 411, transmisión 4-6-80, este asiento es de la Serna baja. Débitos y costas presumibles: 509 pesetas.

Urbano de la Fuente Pérez. Calle Cortijo, núm. 28, con un valor de 18.559 y una renta de 742 y líquido de 519, de 67 metros cuadrados de superficie, linda derecha calle Cortijo; izquierda, herederos de Gregorio Pérez García, y fondo, Víctor Rodríguez Ramos. Débitos y costas presumibles: 550 pesetas.

Catalina Gallardo Ruiz. Calle Pozo, núm. 59, con un valor de 57.479, con una renta de 299 y un líquido de 209 pesetas, de 27 metros cuadrados de superficie; linda derecha calle Pozo; izquierda calle Pozo, y fondo, calle Pozo. Débitos y costas presumibles: 401 pesetas.

Hros. de Segismundo Rebollo. Calle Obispo, núm. 62, con un valor de 63.641 pesetas, una renta de 2.545 y un líquido de 1.781, de 287 metros cuadrados de superficie; linda derecha, Cipriano González González Rodríguez; izquierda, Angelina Santos Toribios, y fondo, calle Obispo. Débitos y costas presumibles: 1.155 pesetas.

Término municipal de Tabanera de Cerrato

Amador Arnáiz. Calle Bajada Fuente, núm. 2, con un valor de 78.085 pesetas, una renta de 3.123 y un líquido de 2.189, de 209 metros cuadrados de superficie; linda derecha, bajada Fuente Nueva; izquierda, bajada Fuente Nueva, y fondo, calle particular. Débitos y costas presumibles: 2.563 pesetas.

Félix Arnáiz y Benjamín Casado. Calle Bajada Fuente, núm. 8, con un valor de

274.198 pesetas, una renta de 10.967 y un líquido de 7.676, de 602 metros cuadrados de superficie; linda derecha, Bajada Fuente Nueva; izquierda, calle particular y fondo Pablo Barcenilla Estefanía. Débitos y costas presumibles: 16.174 pesetas.

Manuel Barcenilla Bravo. Cm. del Huerto, núm. 21, con un valor de 15.957 pesetas, una renta de 638 y un líquido de 446, de 31 metros cuadrados de superficie; linda derecha, Victoriano Castrillejo; izquierda, Fredesvinda Fraile Merino y fondo, camino del Huerto. Débitos y costas presumibles: 896 pesetas.

Manuel Barcenilla Bravo. Calle Iglesias, núm. 7, con un valor de 18.531 pesetas, una renta de 741 y un líquido de 518, de 36 metros cuadrados de superficie; linda derecha Angel Hernantes Fraile; izquierda, Epifanio Castrillejo Aguayo, y fondo, Angel Hernantes Fraile. Débitos y costas presumibles: 1.090 pesetas.

Perpétua Barcenilla. Tr. Calvo Sotelo, núm. 10, solar con un valor de pesetas 27.606, una renta de 1.104 y un líquido de 1.104, de 665 metros cuadrados de superficie; linda derecha Eleuterio González; izquierda, Julio González García, y fondo, campo. Débitos y costas presumibles: 831 pesetas.

Término municipal de Támara

Hros. Silvano García López. En calle Monte núm. 11, con un valor de 118.211 pesetas, una renta de 4.728 y un líquido de 3.309, de 182 metros cuadrados de superficie; linda derecha Ayuntamiento; izquierda Ayuntamiento, y fondo, Silvano García López. Débitos y costas presumibles: 4.388 pesetas.

Antonio Montero Santos y una. Calle Extrarradio, núm. 107, con un valor de 18.739 pesetas, una renta de 749 y un líquido de 524, de 37 metros cuadrados de superficie; linda derecha, campo; izquierda, campo y fondo, campo. Débitos y costas presumibles: 552 pesetas.

Evencio Ortega Martín y Secundino Tojerido Toribio. En calle Tercias número 10, con un valor de 15.194 pesetas, una renta de 607 y un líquido de 424, de 30 metros cuadrados de superficie; linda derecha Rufino Rastrilla Alejos; izquierda, Pilar Gallardo Pérez, y fondo Ayuntamiento. Débitos y costas presumibles: 979 pesetas.

Hros. Felisa Pérez Penche. Calle Tercias, núm. 22, con un valor de 24.301 pesetas, una renta de 972 y un líquido de 680, de 59 metros cuadrados de superficie; linda derecha, Hros. Sabiniano de la Fuente Gallardo; izqda., Porfirico Chico Salomón y fondo, Ayuntamiento. Débitos y costas presumibles; 627 pesetas.

Término municipal de Valdeolmillos

Emilia Gutiérrez Rioja. Calle Arbol, núm. 9, con un valor de 109.875 pesetas, una renta de 4.395 y un líquido de 3.076, de 93 metros cuadrados de superficie, linda derecha, Julio Adrián García; izquierda, Antimo Tarrero Valdeolmillos y fondo calle. Débitos y costas presumibles: 3.655 pesetas.

Florencio Ortega Marcos. Calle Arbol, número 14, actual María del Carmen Moreno Gil, con un valor de 448.101 pesetas, una renta de 17.924 y un líquido de 12.546, de 457 metros cuadrados de superficie; linda derecha, Antonio Ta-

rrero Valdero Valdeolmillos; izquierda, calle y fondo, Serapio Mediavilla. Débitos y costas presumibles: 1.756 pesetas.

Florencio Ortega Masa. En calle Nueva, núm. 10, con un valor de 20.324 pesetas, una renta de 812 y un líquido de 568, de 41 metros cuadrados de superficie; linda derecha, Florencio Cruz González; izquierda, calle y fondo, Julio Mediavilla Villoldo y otro. Débitos y costas presumibles: 956 pesetas.

Hros. Gregorio Pérez Ortega. Solar calle Solaba, núm. 2, con un valor de 5.686 pesetas, una renta de 227 y un líquido de 227, de 195 metros cuadrados de superficie; linda derecha, Ernesto y Teodoro Marcos Mediavilla; izquierda, Julio Mediavilla Villoldo, y otro, y fondo, Nicolás Ortega y otros, calle. Débitos y costas presumibles: 450 pesetas.

Término municipal de Villahán

Leonides Rebollo Royuela. Calle Viñas, núm. 16, con un valor de 15.318 pesetas, una renta de 612 y un líquido de 428, de 49 metros cuadrados de superficie; linda derecha, Sociedad del Angel de la Guarda; izquierda, Santos de Rozas Rodríguez, y fondo, Santos de Rozas Rodríguez. Débitos y costas presumibles: 744 pesetas.

Hros. Esteban Royuela Gil. En calle Mayor, 5, con un valor de 44.653 pesetas, una renta de 1.786 y un líquido de 1.250, de 146 metros cuadrados de superficie; linda derecha, calle Mayor; izquierda, Angel Castrillo Rebollo y fondo, Luciliana Atienza Prieto. Débitos y costas presumibles: 1.188 pesetas.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad a favor del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º del Reglamento General de Recaudación en su artículo 120, notifíquese esta diligencia de embargo a los deudores, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar peritos que intervengan en la tasación; expídase según previene el artículo 121 de dicho texto legal, el oportuno mandamiento al señor Registrador de la propiedad del partido y llévase a cabo las actuaciones pertinentes y remisión, en su momento, de este expediente a la Tesorería de la Delegación de Hacienda, para autorización de subasta, conforme al artículo 133 del mencionado Reglamento.

Se advierte a los deudores que contra la preinserta diligencia y posterior requerimiento podrán recurrir en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el señor Tesorero de Hacienda, y posteriormente en el de quince días, también hábiles, siguientes al en que se le notifique la resolución que en su caso dicte el señor Tesorero, ante el Tribunal Económico - Administrativo Provincial.

Asimismo se pone de manifiesto que el procedimiento de apremio aunque se interponga recurso, y después de la reclamación, no se suspenderá el procedimiento, a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne el importe de la misma en la forma y términos previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Y como de las actuaciones de este expediente resulta que se desconoce el domicilio de los deudores comprendidos en este expediente y han sido declarados en rebeldía, se les notifica la anterior diligencia de embargo de bienes inmuebles por medio del presente edicto y se les requiere, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 132 del citado Reglamento, presenten y entreguen en la Oficina recaudatoria los títulos de propiedad de los bienes embargados, dentro del plazo de quince días, siguientes a la publicación del mismo, significándoles que, de no hacerlo serán suplidos a su costa.

Palencia, 18 de febrero de 1983.—El Recaudador, Alberto Diez-Andino de la Cruz.

757

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

Doña María Anunciación Mínguez Rueda, Valbuena de Pisuerga (Palencia), solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas, establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Pisuerga, en término municipal de Valbuena de Pisuerga, con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado Copia de Acta de Notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento, para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los derechos Reales), y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto - Ley número 33 de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Valbuena de Pisuerga o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, número 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia (I. núm. 8152).

Valladolid 21 de febrero de 1983.—El Comisario Jefe de Aguas, César Luaces Saavedra.

718

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 1

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido, en el incidente de po-

breza número 572 de 1982, seguido a instancia de don Enrique Robledo Lobo, contra doña Cecilia Sofía Acuña, el Ilmo Sr. Fiscal de esta Audiencia Provincial y el señor Abogado del Estado, por medio de la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se emplaza a doña Cecilia Sofía Reyes Acuña, en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezca en los autos y conteste la demanda.

Dado en Palencia a veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres — El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente

824

PALENCIA. — NUM. 1

Don José Redondo Araoz, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría, se tramita expediente 100/83, a instancia de don Emilio González Flores, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Villacornancio, sobre deslinde y amojonamiento de las siguientes fincas:

a) Tierra y viña al pago de Prado Serrano, es la finca 75, hoja 16, de 2 Has., 6 áreas y 30 centiáreas, linda Norte 102 de Ampelio Niño; Sur, la 76 y con arroyo Maderano; Este, la 76 de Marcelino de las Heras y Oeste, la 74, 104 y 105 de Pedro de las Heras y otros. La finca está cortada por el camino de la obra.

b) Tierra y monte bajo al pago de Camino del Bu, es la finca 25, de la hoja 13, de 24 Has., 13 áreas y 50 centiáreas, linda Norte, la 24 de la que está separada en parte por un cárcavo; Sur, las 28, 26 y 42 de Cilinio Renedo y otros; Este, cañada real Burgalesa y Oeste, camino de los Corrales del Bu.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.061 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, se ha señalado para el principio de la diligencia de deslinde el día catorce de abril, a las diecisiete horas, para cuyo acto se cita a los herederos de don Marcelino de las Heras o a su herencia yacente, advirtiéndoles que no se suspenderá la práctica del deslinde ni del amojonamiento por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará a salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesión o propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde y que en el acto del deslinde podrán presentar los títulos de propiedad de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí o por medio de apoderado que nombren al efecto, pudiendo concurrir también Peritos de su nombramiento o elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar noticias necesarias de deslinde.

Dado en Palencia a veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres. — José Redondo Araoz. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz.

835

PALENCIA. — NUM. 1

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de divorcio 530/82, seguidos ante este Juzgado de primera instancia número uno de Palencia y su partido, a instancia de doña Artemia Vázquez Alonso, contra don Teófilo Blanco Pláceres, por medio de la presente y de acuerdo con el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se cita a don Teófilo Blanco Pláceres, cuyo paradero se ignora, a fin de que el día catorce del actual, a las diez treinta horas, comparezcan ante este Juzgado para ser objeto de confesión judicial, bajo juramento indecisorio.

Palencia a uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz.

836

Juzgados de Distrito

PALENCIA

Cédula de citación

Por la presente, en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Distrito, en autos de juicio de faltas número 186-83, se cita a José Antonio Marcos Frías, mayor de edad, soltero, peluquero y vecino de Magaz de Pisuerga, hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezca en este Juzgado, el próximo día quince de marzo y hora de las doce y diez, a celebrar el juicio arriba expresado, con las pruebas que intenten valerse; parándole en otro caso el perjuicio que determina la Ley.

Y para que conste y sirva de citación a Juan Antonio Marcos Frías, expido la presente en Palencia a veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres. — El Secretario, Luis Nájera Calonge.

821

PALENCIA

Cédula de notificación

Don Luis Nájera Calonge, Secretario del Juzgado de Distrito de Palencia.

Certifico: Que en los autos de juicio de faltas número 1/83, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Palencia a primero de marzo de mil novecientos ochenta y tres. Vistos por el señor Juez de Distrito don Luis Almodóvar Penalva los precedentes autos de juicio de faltas núm. 1/83, por hurto, en el que son partes Francisco Cuervo Guerra, mayor de edad, casado, auxiliar de clínica, de esta vecindad, Feliciano Sánchez Sánchez, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Villaverde Bajo, siendo asimismo parte el Ministerio Fiscal, y

FALLO. — Que debo condenar y condeno a Feliciano Sánchez Sánchez, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Almodóvar. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el

señor Juez de Distrito que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de su fecha, doy fe. — Luis Nájera.

Y para que así conste y sirva de notificación a Feliciano Sánchez Sánchez, hoy en ignorado paradero, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia a uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres. — Luis Nájera Calonge.

822

PALENCIA

Cédula de citación

Por la presente en virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en providencia de este día, dictada en autos de juicio de faltas número 1407/82, por estafa a Renfe, se cita a Matilde Villamediana López, mayor de edad, casada, con D. N. I. número 12.680.090, vecina que fue de San Sebastián, hoy en ignorado paradero, a fin de que en el término de tres días, comparezcan ante este Juzgado de Distrito, con el fin de recibirla declaración, en los expresados autos, bajo los apercibimientos que determina la Ley si no comparece.

Y para que así conste y sirva de citación a Matilde Villamediana López, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia a uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres. — El Secretario, Luis Nájera.

823

BALTANAS

Cédula de citación

El señor Juez de Distrito de esta villa, en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el juicio de faltas número 6/83, seguido ante este Juzgado, por daños en accidente de circulación, ha mandado citar a las personas que luego se dirá, a fin de que el próximo día veintiocho de marzo, a las once y veinte horas, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado a la celebración del juicio de faltas, acompañados de las pruebas de que intenten valerse, bajo los apercibimientos de ley si no comparecieren.

Y para que conste y sirva de citación en forma a Antonio de Oliveira da Costa Britis, hijo de José y María, natural de Arrabal-Leiria, casado, conductor y la empresa Transportes Machado Brites, y a Arturo de Jesús da Silva, mayor de edad, soltero, constructor, hijo de Arturo y Alcira, natural de Pavia de Lanhoso (Portugal), todos en ignorado paradero, expido la presente en Baltanás, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres. — El Secretario (ilegible).

830

BAÑOS DE CERRATO

Requisitoria

Aurelio Motos Galera, nacido en Valdepeñas, el día quince de septiembre de mil novecientos treinta y tres, hijo de Aurelio y de Carmen, casado, albañil, en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá voluntariamente ante este

Juzgado, con el fin de hacer efectiva la tasación de costas practicada en el juicio de faltas que con el núm. 15-83, se sigue en este Juzgado contra él, así como al objeto de cumplir los diez días de arresto menor a que ha sido condenado, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, será declarado en rebeldía, a tenor de lo dispuesto en el art. 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecencia que efectuará en el término de diez días.

Dado en Baños de Cerrato a tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres. — El Juez de Distrito, J. José Sertucha.

831

CERVERA DE PISUERGA

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito de esta Villa, en proveído de esta fecha, dictada en el juicio de faltas 229-82, seguido sobre lesiones y daños en accidente de circulación, hoy en trámite de determinación de daños y perjuicios amparados por el Seguro Obligatorio de la responsabilidad civil; por medio de la presente se notifica al lesionado Esteban López Román, mayor de edad, casado, pensionista, residente en París-11, Rue St Maur-11, que se va a proceder a dictar auto de cuantía máxima, y se le requiere al propio tiempo para que dentro del plazo de diez días, presente en este Juzgado, justificantes de los gastos que se le hayan ocasionado con motivo del accidente, que dio origen al juicio de faltas de referencia.

Y con el fin de que sirva de notificación y requerimiento al lesionado Esteban López Román, a los fines expresados, expido la presente cédula en Cervera de Pisuerga a dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres. — El Secretario, P. S., Pilar Pérez.

832

CERVERA DE PISUERGA

Requisitoria

Juan Avin Benito, de 21 años de edad, soltero, camarero, natural de Salamanca, residiendo en Venta Urbaneja, y hoy en ignorado paradero, hijo de Juan y Dolores; comparecerá ante este Juzgado dentro del plazo de diez días, al objeto de hacer efectivas el importe de la multa que le fue impuesta en el juicio de faltas 258-1982, así como las costas, interesando su busca por las autoridades competentes, apercibiéndole que caso de no comparecer en el expresado plazo, será declarado en rebeldía.

Dado en Cervera de Pisuerga a siete de marzo de mil novecientos ochenta y tres. — El Juez de Distrito St.º (ilegible). — El Secretario, P. S., Pilar Pérez.

833

Administración Municipal**Ayuntamiento de Palencia**

ANUNCIO

Se convoca Concursillo para contratar por concierto directo con Empresarios del ramo, la ejecución de las siguientes obras en esta Ciudad.

— Pavimentación de la calle Portillo de Doña María. Precio a la baja, pese-

tas 1.342.000. Plazo de ejecución, tres meses.

—Urbanización de la calle Fábrica Nacional. Precio a la baja, 1.464.000 pesetas. Plazo de ejecución, seis meses.

—Urbanización de la calle Villacasarres. Precio a la baja, 5.398.500 pesetas. Plazo de ejecución, seis meses.

—Urbanización de la calle Mancornador, Segunda Fase. Precio a la baja, pesetas 2.836.500. Plazo de ejecución, tres meses.

—Urbanización de varias calles en el Barrio de la Banca (Velázquez, Murillo, Concepción Arenal y Plaza San Carlos Borromeo). Precio a la baja, 7.198.000 pesetas. Plazo de ejecución, cuatro meses.

—Remodelación de los Jardines de la Estación, 1.ª y 2.ª Fase. Precio a la baja, 39.089.570 pesetas. Plazo de ejecución, ocho meses.

Los interesados podrán presentar la documentación y las proposiciones en el plazo de ocho días a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, encontrándose los Pliegos de Condiciones y demás documentos en la Secretaría General de este Ayuntamiento (Sección Primera).

Palencia, 2 de marzo de 1983.—El Alcalde, Francisco Jambrina Sastre. 837

HERRERA DE PISUERGA

EDICTO

Desconociéndose el actual paradero de los mozos del reemplazo de 1983, que se relacionan al final del presente, se les hace saber, que de acuerdo al artículo 51, a) (lugar de nacimiento), del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, han sido alistados por este Ayuntamiento.

Por tal motivo deberán comparecer en esta Casa Consistorial, el próximo día 13 de marzo y hora de las diez de la mañana, fecha en que conforme dispone el artículo 89 del Reglamento anteriormente citado, tendrá lugar el acto de clasificación provisional, advirtiéndose que de no justificar su falta de asistencia serán declarados prófugos.

Mozos que se citan:

Antonio Hernández Pisa.

Herrera de Pisuerga 1 de marzo de 1983.—El Alcalde (ilegible). 812

VELILLA DEL RIO CARRION

EDICTO

Desconociéndose el actual paradero de los mozos del reemplazo de 1983, que se relacionan al final del presente, se les hace saber, que de acuerdo al artículo 51, a) (lugar de nacimiento), del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, han sido alistados por este Ayuntamiento.

Por tal motivo deberán comparecer en esta Casa Consistorial el próximo día 13 de marzo y hora de las diez de la mañana, fecha en que conforme dispone el artículo 89 del Reglamento anteriormente citado, tendrá lugar el acto de clasificación provisional, advirtiéndose que de no justificar su falta de asistencia serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Jesús Bravo Sánchez, hijo de Deogracias y Primitiva; nacido en Velilla del Río Carrión, el día 2 de junio de 1964.

Velilla del Río Carrión 1 de marzo de 1983. — El Alcalde, Félix Bonillo. 815

VENTA DE BAÑOS

EDICTO

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de julio de 1982, se aprobaron las bases que han de regir el "Patronato Municipal de Deportes".

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de oír reclamaciones por espacio de quince días.

Venta de Baños 2 de marzo de 1983.—El Alcalde, Javier Hernández. 819

VILLAMUERA DE LA CUEZA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 1983, el proyecto técnico redactado por el señor Ingeniero don Carlos Sánchez Lastra, de la obra núm. 234, titulada "Pavimentación en Villamuera de la Cueva", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1982, por un importe de tres millones doscientas mil pesetas, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 3/1980, de 14 de marzo, a fin de que las personas y Entidades interesadas puedan examinarle y formular, durante referido plazo, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villamuera de la Cueva 23 de febrero de 1983. — El Alcalde, Honorato Miguel. 818

VILLAMUERA DE LA CUEZA

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 1983, adoptó acuerdo sobre imposición de contribuciones especiales para las siguientes obras:

1.ª. — Instalación de alumbrado público en Villamuera de la Cueva, por un importe de 1.552.827 pesetas, estableciéndose como módulos de reparto los metros lineales de fachada de cada finca.

2.ª. Obras de pavimentación de calles, por un importe de 3.200.000 pesetas, estableciéndose como módulos del reparto los metros lineales de fachada de cada finca.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, dicho acuerdo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá

ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Villamuera de la Cueva 23 de febrero de 1983. — El Alcalde, Honorato Miguel. 820

ENTIDADES LOCALES MENORES

ENTIDAD LOCAL MENOR DE CASCON DE LA NAVA

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, para el ejercicio de 1983, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Cascón de la Nava, 1 de marzo de 1983.—El Alcalde (ilegible). 826

ENTIDAD LOCAL MENOR DE VELILLA DE TARILONTE

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1982, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Velilla de Tarilonte 2 de marzo de 1983. — El Alcalde, Gregorio Soto. 817

ENTIDAD LOCAL MENOR DE VILLAFRIA DE LA PEÑA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1982, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villafria de la Peña 2 de marzo de 1983. — El Alcalde, David Narganes. 816